

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CORPORACION MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA**

Demandado: **IGNACIO RODRIGUEZ SANCHEZ, YAZMIN ANGELICA SARMIENTO CHOACHI y BENEDICTO DE JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ**

Asunto: Decide reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **BENEDICTO DE JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ**, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022, por medio del cual, se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales reclamados el día 22 de mayo del año 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que debe revocarse el auto de fecha 25 de julio de 2022, toda vez que presento solicitud de reclamación de los títulos judiciales el 22 de mayo del año 2021, es decir dentro termino señalado en la Circular **DEAJC21 -9** del 28 de enero del 2021, vigente y aplicable para el presente caso, y el cual señalaba como fecha de límite de reclamación el día 24 de mayo 2021.

Aduce el recurrente que no se aplicó por parte del Despacho el cronograma señalado **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021, toda vez que ya se había reclamado los títulos prescritos por el despacho.

Por lo anterior, solicitada que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias

de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, se observa que el gestor judicial de la parte demandada presentó reclamación de los títulos judiciales 22 de mayo del año 2021, dentro término señalado en la Circular **DEAJC21 -9** del 28 de enero del 2021.

El día 26 de mayo de 2021, el Despacho procedió comunicar a la **UNIDAD DE Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINITRACION JUDICIAL**, la exclusión de los títulos judiciales No. 400100001836704, 400100001863725, 400100001898188, 400100001924913, 4001000019S6039, 400100001986459, 400100002024761, 400100002050995, 400100002068183, 400100001432865, 400100001465098, 400100001490610, 400100001518455, 400100001544852, 400100001571168, 400100001604135, 400100001638281, 400100001667024, 400100001681523, 400100001723678, 400100001754461 y 400100001776405, como se observa en el plenario.

26/5/2021

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REMISIÓN RECLAMACIONES 1ER PROCESO DE PRESCRIPCIÓN 2021

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 9:45

Para: Alexander Orozco <aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Olga Lopez Garcia <llopezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: liyosema1971@gmail.com <liyosema1971@gmail.com>, IUS Centro Juridico <info@iuscentrojundico.com.co>, carlos-guerrero16@hotmail.com <carlos-guerrero16@hotmail.com>, chavezcar@hotmail.com <chavezcar@hotmail.com>, Benedicto Rodriguez <bene196492@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

Prescripcion Masiva-NR.XLSM: REPORTE TITULOS RECLAMACION.xlsx; Prescripcion Masiva-CE XLSM.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6° - Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Señores

Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por medio del presente se les remite el reporte de los títulos judiciales en los cuales en tiempo oportuno los interesados solicitaron reclamación de los mismos dentro del proceso del primer proceso de Prescripción del año 2021. Lo anterior para que sean excluidos de la lista de títulos por prescribir teniendo en cuenta el cronograma establecido en la Circular DEAJC21-9.

No obstante, mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, **UNIDAD DE Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINITRACION JUDICIAL**, se le informa al recurrente que los depósitos judiciales anteriormente relacionados serán excluidos en la segunda semana de junio del año 2021.

23

27/5/2021

Correo Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: REMISIÓN RECLAMACIONES 1ER PROCESO DE PRESCRIPCIÓN 2021

Alexander Orozco <aorozco@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 15:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luz Olga Lopez Garcia <llopezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Se informa que los depósitos relacionados serán excluidos en la segunda semana de junio.

A su atención,

Alexander Orozco

Profesional Universitario

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"La Tierra es prestada por nuestros hijos, no es herencia de nuestros padres"

No imprimas este correo si no es realmente necesario.

Este correo electrónico contiene información confidencial y privada y está dirigida únicamente a su destinatario. Su revisión, uso, distribución o notificación por otras personas está estrictamente prohibida. Si usted no es destinatario original (o está autorizado por el destinatario original para su recepción), por favor contacte con el emisor por medio de una respuesta vía correo electrónico y borre todas las copias de este mensaje. Este correo electrónico tiene el único propósito de informar y no debería ser considerado como una declaración oficial de la organización. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. La "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias.

De otro lado, mediante correo del 25 de junio de 2021, enviado a las 12:49, se le informa al demandado y al gestor judicial, que para la entrega de los depósitos judiciales, la parte interesada debe adelantar los tramites de desarchivar en la respectiva dependencia

RE: SE PRESENTA RECLAMACIÓN - 11001400300920050138000 - BENEDICTO DE JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 12:49

Para: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

CC: Benedicto Rodriguez <bene196492@gmail.com>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6° - Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Apreciado Usuario

Teniendo en cuenta su solicitud, se le pone en conocimiento que para la entrega de dineros debe usted desarchivar el proceso. Una vez se encuentre el proceso en nuestra dependencia podrá solicitar la devolución de los dineros retenidos.

La solicitud de desarchive debe elvarla ante la oficina de ARCHIVO al siugiente correo: Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, y debe informar que el proceso fue archivado en el paquete o caja 831 el año 2015. (dicah información puede corroborarla en el sistema de consulta de proceso de la rama judicial.)

Atte.

Mónica Ordoñez

Escribiente

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales

Así las cosas, el día 23 de junio de 2022, el gestor judicial de la parte demandada, requiere al Despacho para que se le indique si se llevó a cabo el procedimiento establecido en la circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021. Para efectuar la exclusión de los depósitos judiciales del trámite de prescripción, de conformidad con la reclamación allegada a su despacho el pasado 22 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho mediante correo electrónico enviado el 23 de junio de la presente anualidad, el Despacho le informa que ya había dado puesta a su disposición, respecto del trámite a la reclamación presentada por el recurrente, como se observa en el correo del 26 de mayo de 2021.

El día 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada solicita le sea indicado al recurrente si el despacho llevó a cabo el procedimiento establecido en la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021 en concordancia con lo establecido en la Ley 1743 del 2014 y el Dec. 272 del 2015, en aras de efectuar la exclusión de los depósitos judiciales en trámite de prescripción.

No obstante, mediante informe secretarial se observa que, una vez realizada la consulta de la página de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de los depósitos judiciales reclamados, se tiene que los mismos fueron prescritos el 26 de noviembre de 2021, mediante cronograma **DEAJC21-44 del 15** de junio de 2021, remitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte demandada no informó al Despacho judicial las actuaciones tendientes al respectivo desarchive del proceso, como tampoco realizó la respectiva reclamación de los títulos judiciales del cronograma **DEAJC21-44 del 15** de junio de 2021, que ya habían sido excluidos de la Circular **DEAJC21-9 del 28** de enero de 2021, como se observa de la trazabilidad de los correos enviados al demandado y su apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 28 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, parte interesada solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente la documental allegada por el señor **RAMON ANDRES VILLATE LEON**, que milita a **pdf 01.001** del expediente digita y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte interesada para que acredite la respectiva adjudicación en la sucesión del título Judicial No. **400100003801096**, del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso instaurado por **ANA BARBARA LEON DE VILLATE en contra de JANNETH GOMEZ D EMUÑOZ y MARCO AURELIO MUÑOZ TOVAR.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 28 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición / solicitud de aclaración y adición al auto del 07 de julio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial del deudor en insolvencia y la solicitud de aclaración y adición presentada en tiempo por la apoderada judicial del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, ambas en contra el auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió rechazar la apertura de la Liquidación Patrimonial del deudor.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifiesta, que, el solo hecho de que se aporte un certificado de existencia de representación legal de la sociedad SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S, en donde el señor GILBERTO DAZA ARAGÓN funge como representante legal suplente de la sociedad en mención, no indica que tenga la calidad de comerciante, ya que el objeto de la suplencia no es otro que el de remplazar a la persona que ejerce la titularidad de representación legal de una compañía y/o empresa en sus faltas temporales y/o absolutas.

Además de lo anterior, aduce que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil, no tiene establecimiento abierto al público, ni se anuncia como comerciante, por lo que no encuadra dentro de la presunción del artículo 13 del C. Co. Así mismo resalta que la sociedad SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S.A.S, esta inactiva hace más de 10 años y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la misma, se encuentra en estado de liquidación.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

La representante judicial del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, indica que ante el rechazo por competencia debería indicarse a quien se remitirá para que conozca del trámite de insolvencia como comerciante según se considere. Señala además que dentro del Auto no se hizo análisis ni pronunciamiento en relación, a si la falta de competencia que se encontró en sede judicial para la apertura de la Liquidación Patrimonial, se extiende al Centro de Conciliación donde se adelantó la negociación de deudas. Por lo que solicita, se controle la legalidad de la totalidad del trámite de insolvencia y se adicione y aclare la parte resolutive del Auto notificado en el estado del 07 de julio de 2022, analizando el escenario de falta de competencia desde el auto de admisión de fecha 24 d agosto de 2021 y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene la remisión al Juez Competente para conocer de la Insolvencia del Sr. GILBERTO DAZA ARAGON identificado con CC 8718691 como persona natural comerciante.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición y las solicitudes que hace la apoderada del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el Despacho considera oportuno,

referirse a la aclaración y la adición, instituciones procesales consagradas en los artículos 285 y 287 respectivamente de nuestro estatuto procesal civil.

Así las cosas, respecto de la institución de la aclaración, enseña el artículo 285 del CGP, que cuando una providencia judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, el recurrente así deberá expresarlo, señalando cual es el concepto o frase objeto de aclaración.

No obstante, del análisis de la solicitud puesta en conocimiento del Despacho, no se deducen estos elementos para la procedencia de la institución analizada. Contrario a esto, lo que plantea la recurrente, es la inclusión de algunos pronunciamientos no contenidos en la decisión, pedimento este que no guarda relación con la aclaración, pues no determina conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, resultando a todas luces improcedente la solicitud de aclaración.

Ahora bien, en cuanto a la adición de autos, enseña el artículo 287 del CGP, que estos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término y su procedencia está condicionada a que se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, el asunto sometido a consideración del Despacho, llegó por reparto como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas que se adelantó en el centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L. P. Por lo que, a este estrado Judicial, le correspondió estudiar la viabilidad de la apertura de Liquidación Patrimonial del deudor GILBERTO DAZA ARAGON, de acuerdo al título IV sección tercera de procesos de Liquidación del CGP, que en el artículo 532 establece que “*Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”. Al tenor del artículo 287 ib., la providencia que rechazó la demanda, no había asuntos por resolver distintos a la viabilidad o no de dar inicio al proceso de Liquidación Patrimonial.

En consecuencia, la solicitud de complementación no es procedente, por cuanto el Despacho, frente al fracaso de la negociación de deudas, sólo estaba obligado a determinar si tenía o no competencia para conocer del asunto puesto a su conocimiento. De ahí, que analizar el escenario de falta de competencia desde el auto de admisión de fecha 24 de agosto de 2021, declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar la remisión al Juez competente para conocer de la insolvencia del Sr. GILBERTO DAZA ARAGON identificado con CC 8718691 como persona natural comerciante, tal como lo pretende la recurrente, no es un asunto sobre el que debía pronunciarse el Despacho, pues como obra en autos tal situación no fue puesta bajo su conocimiento. Por tanto, ya no estamos dentro del escenario de la adición, si no en una situación que pretende traer a debate, una nueva controversia, desbordando los límites de la institución de la adición.

Una vez, llegado a la conclusión de la improcedencia de las solicitudes de aclaración y de adición propuestas por la gestora judicial del acreedor citado, el Despacho procede resolver la solicitud como recurso de reposición, dado el pedimento de la recurrente de tramitar la solicitud como recurso de reposición, caso de no ser procedente los de aclaración y adición, por lo que, se resolverá en conjunto con el recurso presentado por la gestora judicial del deudor.

Dicho lo anterior, el Despacho rechazó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor GILBERTO DAZA ARAGON, por encontrar, que su condición no se ajustaba a los lineamientos trazados en el artículo 532 del CGP, es decir, que el deudor no tiene las características de persona natural no comerciante.

La anterior conclusión se dio con ocasión del informe que presentó la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual manifestó “*que el señor GILBERTO DAZA ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 8.718.691 se encuentra inscrito como representante legal suplente de la sociedad SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S*

A S - EN LIQUIDACION identificada con el NIT 9002457369 y con matrícula mercantil No. 01840813”.

Luego, para el asunto sometido a debate, es importante traer a colación el artículo 13 del C. Co., que establece, que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio, cuando se halle inscrita en el registro mercantil. Por consiguiente, una vez demostrado este hecho, es decir la inscripción en el registro mercantil de la persona que pretende la liquidación de su patrimonio a través del proceso de Liquidación Patrimonial, no hay lugar a decretar la apertura de tal procedimiento por cuanto no se está dentro del presupuesto subjetivo que materializa el artículo 532 ib. esto es, que “Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

En coherencia con lo anterior, no son de recibo los argumentos de la apoderada del deudor, cuando manifiesta que el carácter de suplente de su representado en la sociedad SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S A S - EN LIQUIDACION, no le da la calidad de comerciante.

Por el contrario, la matrícula mercantil de la sociedad en mención establece, que “LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL SUPLENTE, DE: MANERA INDEPENDIENTE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL COMO EL SUPLENTE PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. De tal manera, que la calidad de comerciante que ostenta el deudor insolvente se obtiene por la simple aceptación de las facultades que le corresponden como representante legal suplente, independientemente de que llegue o no a ostentar la representación principal de la sociedad, esto sin perjuicio de la presunción de comerciante del numeral 1° del artículo 13 del C. Co., por el hecho de estar inscrito en el registro mercantil.

Del examen anterior, se desprende que el ciudadano GILBERTO DAZA ARAGON, no se encuentra dentro del presupuesto subjetivo del artículo 532 ib., es decir, que el ciudadano que pretende la liquidación de su patrimonio por esta vía procesal no cumple con el requisito de ser persona natural, debido a la presunción de comerciante que pesa sobre el, por la condición de estar inscrito en el registro mercantil como representante legal suplente de la sociedad SIVAN PROYECTOS Y MINERALES S A S - EN LIQUIDACION.

De otro lado, a este Juzgado no le compete hacer un control de legalidad al trámite de insolvencia que se ha tramitado, tal como lo pretende la gestora judicial del acreedor recurrente, por cuanto la competencia de este trámite está en cabeza de los actores señalados en el artículo 533 del CGP. Así mismo, menos compete a este Juzgado, hacer una declaración de nulidad de lo actuado, pues como ha quedado reseñado esta solicitud llega por el fracaso de la negociación.

Ahora bien, el control de legalidad y la consecuente nulidad de lo actuado en trámite de negociación de deudas, por la no correspondencia del deudor con el supuesto del artículo 532 ib. resulta por completo ajena a esta Juzgadora, pues nótese, que la prueba de la calidad de persona natural no comerciante en el proceso de negociación de deudas se desprende de la simple afirmación hecha por el deudor en tal sentido, en el acto de solicitud, por lo que la carga de desvirtuar tal afirmación corresponde a los acreedores. En consecuencia, el silencio de estos, respecto de la condición del deudor, en los términos del artículo 136 del CGP, convalida la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la apertura de la Liquidación Patrimonial del deudor GILBERTO DAZA ARAGON, por las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: en firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 28 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para remitir al **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de la oficina judicial reparto, se tiene que el **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, avocó conocimiento de la acción de tutela en contra de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, el día 15 de septiembre de 2022, a las 15:19:38, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la oficina judicial de reparto, procédase a remitir la acción constitucional al **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con los artículos 2.2.3.1.3.1, 2.2.3.1.3.2 y 2.2.3.1.3.3 del decreto 1834 de 2015, para su respectiva acumulación.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente acción constitucional a la oficina judicial de reparto. Dejando las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 170 del 28 de septiembre de 2022**.